

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1035/1968, de 25 de abril, por el que se clasifican los Centros de Enseñanza de la Armada y su personal docente.

Desde que el Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro estableció la clasificación de los Centros y personal docente de la Armada la enseñanza militar, análogamente a lo ocurrido en el ámbito civil, ha experimentado una profunda transformación.

La Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete sobre ordenación de las enseñanzas técnicas faculta a los Ministerios militares para organizar sus propias enseñanzas técnicas.

La Ley número noventa y siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, sobre clasificación de las enseñanzas militares, establece que la enseñanza superior militar tiene carácter de enseñanza superior de igual rango que las enseñanzas universitaria y técnica superior.

Por otra parte la conveniencia de acomodar las denominaciones de los Centros y su personal docente a la organización de la enseñanza en la Armada, y en lo posible concordando con las utilizadas en el ámbito nacional, así como la de unificar las numerosas disposiciones que desarrollan o modifican el citado Decreto, y el hecho de que las remuneraciones que figuran en el mismo han sido reguladas por la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, sobre retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, y sus disposiciones complementarias, aconsejan promulgar un nuevo Decreto que actualice todo lo relativo a este asunto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Centros de Enseñanza de la Armada en tierra o a flote se clasifican en los siguientes grupos:

«A».—Escuelas de Grado Superior de la Armada.

Las de formación de Oficiales de Cuerpos Patentados y aquellas en que los Oficiales generales o particulares efectúen otros estudios.

«B».—Escuelas de Grado Medio de la Armada.

Las dedicadas a la formación o perfeccionamiento de Suboficiales.

«C».—Escuelas de Especialistas de la Armada.

Las que tienen por finalidad la formación o perfeccionamiento de especialistas de Marinería y Tropa.

«D».—Cuarteles de Instrucción de la Armada.

Aquellos en que se realiza la formación inicial marinera, militar y moral de Marinería y Tropa antes de su destino a buques, unidades y dependencias.

«E».—Centros de Adiestramiento de la Armada.

Los que tienen por objeto proporcionar la destreza necesaria al personal de la Armada de cualquier categoría para la aplicación de técnicas o utilización de equipos que especialmente la precisen.

Artículo segundo.—El personal militar de plantilla que desempeñe función docente en los Centros relacionados en el artículo anterior, tendrá las siguientes denominaciones:

Profesor.—Jefe o Teniente de Navío o asimilado en Escuelas del grupo «A».

Ayudante Profesor.—Alférez de Navío o asimilado en Escuelas del grupo «A».

Instructor.—Jefe u Oficial en los Centros de los grupos «B», «C», «D» y «E».

Ayudante Instructor.—El auxiliar de la enseñanza, adiestramiento o instrucción en cualquiera de los Centros de todos los grupos cuya categoría no sea la indicada en los párrafos anteriores de este artículo.

Artículo tercero.—Además del personal docente a que se refiere el artículo anterior, cuya función tiene carácter permanente, tendrán análoga consideración los siguientes:

Profesor adjunto.—El Jefe y Oficial que, sin perjuicio de su destino principal, se designe por Orden ministerial expresa para desempeñar función docente en las Escuelas del grupo «A».

Durante los períodos en que efectivamente desarrolle función docente, acreditándolo debidamente, tendrá los mismos deberes y derechos, a todos los efectos, que los Profesores de plantilla.

Miembro de Tribunal de examen.—El Jefe, Oficial, Suboficial y demás personal que sea designado por Orden ministerial expresa para formar parte de Tribunal de examen. Desde su nombramiento hasta la terminación del examen tendrá la consideración a todos los efectos de Profesor, Ayudante Profesor, Instructor o Ayudante Instructor, según corresponda con arreglo a su categoría y a la de los examinandos o a la que aspiren.

Artículo cuarto.—Para las Escuelas, Centros y Cuarteles de Instrucción, según corresponda, se fijará una plantilla de Profesores, Ayudantes Profesores, Instructores y Ayudantes Instructores según las necesidades, con arreglo a la cual se efectuarán los nombramientos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.—Por el Ministerio de Marina se procederá a la clasificación de Escuelas, Centros y Cuarteles de Instrucción a que este Decreto se refiere, incluyéndolos en el grupo que corresponda.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de este Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los siguientes Decretos:

— De once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres («Diario Oficial» número doscientos sesenta y cinco), sobre Profesores adjuntos de la Escuela de Guerra Naval.

— De siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro («Diario Oficial» número ciento sesenta y cuatro), sobre clasificación de Centros docentes de la Armada y gratificaciones del profesorado.

— De veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro («Diario Oficial» número doscientos cuarenta y cuatro), rectificando el de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro («Diario Oficial» número ciento sesenta y cuatro), sobre clasificación de Centros docentes de la Armada y gratificaciones del profesorado.

— De ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis («Diario Oficial» número ciento cuarenta y tres), sobre Profesores adjuntos de la Escuela de Ingenieros de Armas Navales.

Y todas las demás disposiciones de igual o menor rango en cuanto se opongan a la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTÚNEZ